

fondo serán cobradas en la fecha del registro de vehículos de motor del año fiscal 1969-70; y los beneficios dispuestos por la ley serán pagaderos por reclamaciones promovidas en relación con accidentes ocurridos a partir del 1ro. de julio de 1969.

Aprobada en 26 de junio de 1968.

Trabajo—Seguro Social; Beneficios por Incapacidad Temporal

(P. de la C. 1042)

[NÚM. 139]

[*Aprobada en 26 de junio de 1968*]

LEY

Para establecer un plan de beneficios por incapacidad temporera para sustituir la pérdida de salarios como consecuencia de incapacidad debida a enfermedad o accidente que no esté relacionada con el empleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa declara que los trabajadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no están adecuadamente protegidos contra la pérdida de salarios en caso de incapacidad que no esté relacionada con el empleo. Esta situación los expone a ellos y a sus familiares a sufrir severos daños económicos en un período en que más necesita de un ingreso estable y de tranquilidad mental, lo cual puede acarrear serias consecuencias sociales. No puede esperarse que la protección universal adecuada contra este riesgo se logre mediante el progresivo desarrollo de planes de pagos por enfermedad y beneficios por incapacidad por iniciativa propia de patronos y uniones.

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa considera y declara que los ciudadanos de Puerto Rico necesitan la adopción de la presente medida, dentro del poder de policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el establecimiento y mantenimiento de un sistema de seguro social universal de beneficios por incapacidad temporera no-ocupacional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCION 1

TÍTULO CORTO Y REGLA DE INTERPRETACIÓN ESTATUTARIA

Sección 1.—

Esta ley será conocida como Ley de Beneficios por Incapacidad, bajo cuyo título podrá ser citada. Dicha ley será liberalmente interpretada para cumplir su propósito de indemnizar a los trabajadores por la pérdida de salarios resultante de incapacidad debida a enfermedad o accidente.

SECCION 2

DEFINICIONES

Sección 2.—

A menos que de su contexto se deduzca otro cosa los términos que se expresan a continuación tendrán las siguientes acepciones:

- (a) “Año básico” significa los primeros 4 de los últimos 5 trimestres naturales según se define en la Sección 3, subsección (b).
- (b) “Beneficio por incapacidad” significa la cantidad de dinero pagadera a una persona bajo esta ley con respecto a su incapacidad.
- (c) “Trimestre natural” significa el período de tres meses naturales consecutivos terminando en marzo 31, junio 30, septiembre 30 ó diciembre 31.
- (d) “Reclamante de beneficio por incapacidad” significa una persona que haya radicado una reclamación de beneficios por incapacidad.
- (e) “Contribución” significa las aportaciones de dinero que esta ley requiere que se hagan al Fondo de Beneficios por Incapacidad.
- (f) “Director” significa el Director del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.
- (g) “Incapacidad” significa la inhabilidad por lesión o enfermedad de un trabajador para desempeñar los deberes de su empleo. “Incapacidad” ocurrida durante el período de desempleo significa la inhabilidad de un trabajador, como resultado de lesión o enfermedad, para desempeñar los deberes de cualquier empleo para el cual él razonablemente califique por su adiestramiento y experiencia. Una persona “incapacitada” es una persona que sufre de incapacidad.
- (h) “Patrono” significa:

(1) Cualquier unidad de empleo que durante cualquier día del año natural corriente o precedente tenga o haya tenido empleadas a 2 ó más personas, aun cuando éstas no trabajaren simultáneamente.

(2) Cualquier unidad de empleo, ya haya sido o no una unidad de empleo al tiempo de la adquisición, que haya adquirido la organización, comercio o negocio, de otra unidad de empleo que al tiempo de dicha adquisición era un patrono sujeto a las disposiciones de esta ley; o que haya adquirido parte de la organización, comercio o negocio de otra unidad de empleo que al tiempo de dicha adquisición era un patrono sujeto a esta ley, siempre que dicha otra unidad de empleo hubiera sido un patrono bajo el párrafo (1) de esta subsección si tal parte hubiera constituido la totalidad de su organización, comercio o negocio.

(3) Cualquier unidad de empleo que haya adquirido todo o parte de la organización, comercio o negocio de otra unidad de empleo si el número de empleados de dicha unidad de empleo al tiempo de la adquisición juntamente con el número de empleados de la unidad adquirida al tiempo de dicha adquisición fueren suficientes para convertir a una unidad de empleo en un patrono sujeto a las disposiciones de esta ley bajo el párrafo (1) de esta subsección;

(4) Cualquier unidad de empleo que, juntamente con otra u otras unidades de empleo, es poseída o controlada en cualquier forma, directa o indirectamente por los mismos intereses, o que posee o controla en cualquier forma, otra u otras unidades de empleo, y que de ser consideradas como una sola unidad de empleo con dicha otra unidad de empleo o intereses, o con ambas, sería un patrono bajo el párrafo (1) de esta subsección.

(5) Cualquier unidad de empleo, que habiendo llegado a ser un patrono bajo los párrafos (1), (2), (3), (4) ó (5) de esta subsección, no haya dejado de ser un patrono sujeto a esta ley bajo las disposiciones de la Sección 7(d); y

(6) Cualquier unidad de empleo que haya elegido acogerse a las disposiciones de esta ley durante el período concedido para ello.

(i) "Unidad de empleo" significa:

(1) Cualquier persona o tipo de organización incluyendo agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado que operan como negocios privados y tales agencias o instrumentalidades que puedan organizarse en el futuro, o cualquier sociedad, asociación, fideicomiso, sucesión, compañía por acciones, compañía de seguro o corporación, ya sea doméstica o extranjera, o el síndico, fiduciario, incluyendo síndico en quiebra, o sucesor de cualquiera de las citadas personas u organizaciones, así como el representante legal de una persona fenecida que tenga, o con posterioridad a la

fecha de vigencia de esta ley haya tenido a su servicio en Puerto Rico una o más personas.

(2) Todos los trabajadores prestando servicios dentro de los límites territoriales de Puerto Rico para una unidad de empleo que opera dos o más establecimientos separados dentro de dichos límites territoriales serán considerados, para todos los propósitos de esta ley, como si estuvieran prestando servicios para una sola unidad de empleo.

(3) Siempre que una unidad de empleo contrate con cualquier otra unidad de empleo la realización de cualquier trabajo que sea parte del comercio, ocupación, profesión o negocio de la primera, cada trabajador que preste servicio como empleado bajo dicho contrato, será considerado, a los fines de determinar si la primera unidad es un patrono bajo las disposiciones de la Sección 2(i), como si estuviere realizando dichos servicios bajo empleo con la primera unidad de empleo; disponiéndose, que si la segunda unidad de empleo no fuera un patrono a virtud de las disposiciones de la Sección 2(i) cada uno de dichos trabajadores será considerado para todos los efectos de esta ley como si estuviera prestando dichos servicios para la primera unidad de empleo.

(4) Cualquier persona contratada para realizar o ayudar en la realización de algún trabajo de una persona empleada por una unidad de empleo, será considerada, para todos los fines de esta ley, como si estuviera empleada por dicha unidad de empleo, ya dicha persona hubiere sido empleada o pagada directamente por la referida unidad de empleo o por dicha otra persona, siempre que la unidad de empleo tenga conocimiento directo o indirecto del trabajo.

(j) (1) "Empleo" significa:

(A) Cualquier servicio realizado por una persona mediante salario, incluyendo servicio prestado en el comercio con los estados y países extranjeros. Para los fines de este apartado el término "persona" incluirá, sin que se entienda esto como una limitación, a cualquier individuo así como a cualquier funcionario de una corporación o socio o miembro de una compañía, asociación, sucesión o sociedad civil o mercantil, profesional, cooperativa o de cualquier otra naturaleza.

(B) Servicio realizado por una persona para las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, organizadas para funcionar y que funcionen como negocios privados.

(C) No obstante cualesquiera otras disposiciones de esta subsección, el servicio con respecto al cual se requiera pagar una contribución bajo cualquier ley federal que imponga una contribución contra la cual pueda obtenerse crédito por contribuciones que se requiera pagar a un fondo de desempleo estatal.

(D) Labores Agrícolas y los empleados de las centrales azucareras. Se entenderá por labores agrícolas el servicio prestado:

(1) En la fase agrícola de la industria del azúcar en la preparación del terreno, la siembra, cultivo y cosecha de la caña de azúcar y la transportación de la caña de azúcar cuando ésta sea realizada por el patrono-agricultor, así como cualquier otro trabajo o servicio necesario para dichas actividades o relacionado con las mismas.

(2) En una finca agrícola en el empleo de cualquier persona, en relación con el cultivo del suelo, o con el cultivo, cosecha o recolección de cualquier artículo de consumo, agrícola o de horticultura, incluyendo el cultivo, corte y desmonte de árboles y la alimentación, cuidado, amaestramiento y manejo de ganado, abejas y aves.

(3) En el empleo del dueño, arrendatario u otra persona que tenga a su cargo una finca agrícola en todo aquello que se relacione con la dirección, administración, conservación, mejoramiento o mantenimiento de dicha finca y de sus utensilios y equipo, en relación con el salvamento de maderas o la eliminación de matorral o escombros causados por un huracán o algún otro acto de la naturaleza, si la mayor parte de dicho servicio se realiza en una finca agrícola.

(4) En relación con la crianza de aves o con el despepado de algodón, o con la excavación y mantenimiento de zanjias, canales, depósitos de abastecimiento o conductores de agua que se usen exclusivamente para el suministro y aprovisionamiento de agua para fines agrícolas.

(5) En el manejo, siembra, secado, envase, empacado, proceso, congelado, clasificación, almacenamiento o envío para su almacenamiento o para el mercado o el acarreo para transportarlo al mercado, de cualquier artículo de consumo agrícola o de horticultura; pero sólo si dicho servicio se presta como un incidente de actividades agrícolas corrientes o, tratándose de frutas o vegetales, como incidente de la preparación de dichos

productos para ser puestos en el mercado. Las disposiciones de este párrafo no deberán entenderse como aplicables con respecto al servicio prestado en relación con el enlatado o congelado comercial, o en relación con cualquier artículo de consumo agrícola o de horticultura luego de su envío a un mercado definitivo para ser distribuido con fines de consumo, ni en relación con la elaboración comercial de azúcar, tabaco, café o frutas.

Según se usa en esta subsección, el término "finca agrícola", incluye ganado, vaquería, avicultura, frutos, hortalizas, plantíos, criaderos, terrenos de pasto y forestales, invernáculos u otras estructuras similares usadas principalmente para el cultivo de productos de consumo, agrícolas o de horticultura, y huertos. También se considerará "empleo" el servicio prestado para una unidad de empleo agrícola a la que se le hubiere aprobado una solicitud voluntaria sobre aplicación de la ley bajo las disposiciones de la subsección (f) de la Sección 7.

(6) Se entenderá por empleados de centrales azucareras, todas las personas que tengan una relación de obrero a patrono con una central azucarera.

(2) El término "empleo" incluirá la totalidad del servicio de una persona realizado en Puerto Rico y la totalidad del servicio prestado parcialmente en y parcialmente fuera de Puerto Rico, si el servicio estuviera localizado en Puerto Rico. Se considerará que el servicio está localizado en Puerto Rico si:

(A) El servicio es prestado o realizado totalmente dentro de Puerto Rico; o

(B) El servicio es prestado o realizado tanto en Puerto Rico como fuera de Puerto Rico, pero el servicio realizado fuera de Puerto Rico es incidental al servicio realizado por la persona en Puerto Rico, como cuando es de naturaleza temporera o transitoria o consiste de transacciones aisladas.

(3) El término "empleo" incluirá la totalidad del servicio de una persona realizado en Puerto Rico o dentro y fuera de Puerto Rico si el servicio no está localizado en Puerto Rico pero parte de dicho servicio es realizado aquí; y

(A) El centro de actividades de la persona está en Puerto Rico; o

(B) Si no hubiere centro de actividades, entonces el sitio desde donde dichos servicios son dirigidos o controlados está en Puerto Rico; o

(C) El centro de actividades de la persona o el sitio desde donde dichos servicios son dirigidos o controlados no está en ningún sitio en el cual parte de tales servicios son realizados, pero la residencia de la persona está situada en Puerto Rico.

(4) El servicio prestado por una persona a virtud de una solicitud voluntaria aprobada por el Director bajo la Sección 7(f) será considerado como empleo durante el período de vigencia de dicha aprobación.

(5) El servicio prestado por una persona será considerado como empleo bajo esta ley independientemente de si existe o no una relación obrero-patronal, a menos y hasta que se demuestre a satisfacción del Secretario que:

(A) En relación con la prestación de su servicio, tal persona ha estado y continuará actuando sin sujeción a mando o supervisión, tanto como cuestión de hecho como bajo su contrato de servicios; y

(B) Tal servicio es prestado bien fuera del curso usual del negocio para el cual se trabaja o fuera de todos los sitios de negocio de la empresa para la cual se trabaja; y

(C) Dicha persona está usualmente ocupada en algún trabajo, profesión o negocio independientemente establecido de la misma naturaleza de aquél comprendido en el servicio prestado.

(6) El término "empleo" no incluirá:

(A) Servicio doméstico en una residencia privada;

(B) Servicio que se realice por una persona en cualquier trimestre natural fuera del curso del servicio del comercio o del negocio de una unidad de empleo a menos que la remuneración pagada en efectivo por tales servicios sea de \$50 ó más y los servicios sean prestados por una persona que esté regularmente empleada por dicha unidad de empleo para realizar los mismos.

(C) Para los fines del inciso (B) anterior, una persona considerará que está regularmente empleada para prestar servicios fuera del curso del comercio o negocio de alguna unidad de empleo durante un trimestre natural solamente si (i) en cada día de algún período de 24 días laborables durante dicho trimestre tal persona presta dicho servicio durante alguna parte del día, o (ii) tal persona estaba regularmente empleada por dicha unidad de empleo para la prestación de dichos servicios durante el trimestre natural anterior (según lo determinado bajo la cláusula (i)).

(D) El servicio prestado como empleado de una escuela, colegio o universidad, si dicho servicio es realizado por un estu-

dante que está matriculado y que está asistiendo regularmente a clases en dicha escuela, colegio o universidad.

(E) El servicio prestado por un oficial o miembro de la tripulación de cualquier embarcación.

(F) El servicio realizado por toda persona, oficial o miembro de la tripulación cuando la misma estuviere ocupada en la pesca, cogida, cosecha, o cultivo de cualquier clase de peces, mariscos, crustáceos, esponjas, algas marinas o cualquier otra forma de animal acuático o vida vegetal, incluyendo el servicio prestado por cualquiera de dichas personas como un incidente ordinario de cualquiera de dichas actividades, excepto, (i) el servicio prestado en relación con la pesca o cogida de salmón o hipogloso para fines comerciales, y (ii) el servicio prestado en o en relación con una embarcación de más de 10 toneladas netas (a ser determinado en la forma provista para determinar el tonelaje registrado de embarcaciones comerciales bajo las leyes de los Estados Unidos).

(G) El servicio prestado por una persona empleada por su hijo, hija o consorte, y el servicio prestado por un menor de 21 años que no sea jefe de familia empleado por su padre o madre.

(H) El servicio prestado como empleado del Gobierno de Estados Unidos o de cualquier instrumentalidad de Estados Unidos exenta bajo la constitución o cualquier otra ley de Estados Unidos de las contribuciones impuestas por esta ley.

(I) El servicio prestado por una persona para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política del mismo, o una instrumentalidad de uno o más de dichos organismos que pertenezca totalmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a una más de esas subdivisiones políticas, con excepción de agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios que funcionen como negocios privados.

(J) El servicio prestado en un proyecto de ayuda de trabajo para aliviar el desempleo llevado a cabo por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera subdivisión del mismo.

(K) El servicio prestado como empleado de cualquier estado o cualquier subdivisión política del mismo o cualquiera instrumentalidad de uno o más de dichos organismos.

(L) El servicio con respecto al cual sea pagadero un seguro por desempleo bajo un programa de seguro de desempleo establecido por ley del Congreso de los Estados Unidos.

(M) Servicio prestado como empleado de un gobierno extranjero, incluyendo servicio como cónsul u otro funcionario o empleado o en una capacidad no diplomática.

(N) El servicio prestado como empleado de una instrumentalidad que pertenezca totalmente a un gobierno extranjero.

(O) El servicio prestado como empleado de un organismo internacional.

(P) El servicio prestado por trabajadores a domicilio en operaciones de manufactura y otras actividades industriales.

(Q) El servicio prestado como empleado de una corporación, institución, sociedad, asociación, fundación o cualquier fondo comunal o cualquier otra organización descrita en la Sección 501(c) (3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos⁷⁰ creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular; siempre que dicha organización esté exenta de contribución sobre ingresos bajo la Sección 501(a) del Código de Rentas Internas.⁷¹ Esta exención no será extensiva al servicio prestado en relación con la construcción, demolición, ampliación, remodelación o reparación sustancial de edificios y otras obras análogas.

(R) Cualquier persona cubierta bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social para Choferes, Ley Número 428, aprobada el 15 de mayo de 1950.⁷² No obstante, estas personas serán tomadas en consideración al determinar si la unidad de empleo tiene dos (2) o más empleados.

(7) Si el servicio prestado por una persona para una unidad de empleo durante la mitad o más de un período de pago constituye empleo bajo esta ley, todo el servicio prestado por dicha persona durante tal período se considerará como empleo, pero si el servicio prestado por una persona para una unidad de empleo durante más de la mitad de tal período de pago no constituye empleo, entonces ninguna parte del servicio prestado por tal persona durante dicho período se considerará que constituye empleo. Según se usa en este párrafo, el término "período de pago" significa un período, de no

⁷⁰ Act January 6, 1954, 68A Stat. 163; 26 U.S.C. § 501(c)(3).

⁷¹ Act January 6, 1954, 68A Stat. 163; 26 U.S.C. § 501(a).

⁷² 29 L.P.R.A. secs. 681 *et seq.*

más de 31 días consecutivos, con respecto al cual un pago por servicios es usualmente hecho a una persona por la unidad de empleo.

(k) "Fondo" significa el Fondo de Beneficios por Incapacidad establecido por esta ley.

(l) "Trabajo asegurado" significa empleo por patronos.

(m) "Trabajador asegurado" significa una persona que, con respecto a un año básico, reúna los requisitos de la Sección 3 relativos a empleo y salarios.

(n) (1) "Secretario" significa el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) "Secretario de Hacienda" significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(o) (1) "Salarios" significa:

(A) Toda remuneración por servicios de cualquier naturaleza, incluyendo comisiones y bonos y el valor en efectivo de toda remuneración hecha por cualquier medio que no sea dinero efectivo.

(B) El pago efectuado por concepto de vacaciones o licencias por enfermedad.

(C) El pago retrasado concedido por cualquier estatuto de Puerto Rico o de Estados Unidos.

El valor en efectivo de cualquier remuneración hecha por algún medio que no sea dinero, será calculado y determinado en la forma que por regla lo prescriba el Secretario. A los únicos fines de determinar la condición de asegurada de una persona, los pagos retrasados concedidos a la misma serán asignados a los trimestres con respecto a los cuales dichos pagos se hicieron. Si la remuneración de una persona no estuviere basada en un período fijo o duración de tiempo, o si sus salarios son pagados a intervalos irregulares y de tal manera que no se extienden regularmente a través del período de empleo, a los únicos fines de determinar la condición de asegurada de una persona, los salarios serán asignados a semanas o trimestres según por reglamento lo prescribe el Secretario. Hasta donde sea posible, dicho reglamento deberá conducir a resultados razonablemente similares a aquellos que prevalecerían si la persona recibiera el pago de sus salarios a intervalos regulares.

(2) No obstante la disposición de la Sección 2(o) (1), el término "salarios" no incluirá:

(A) Gratificaciones, entendiéndose por éstas dinero u otras cosas que se acostumbra dar a los empleados en el curso de sus servicios por aquellas personas que no son su unidad de empleo.

(B) El importe de cualquier compensación obtenida a virtud de sentencia, estipulación, transacción o acto voluntario de un patrono en adición al salario que la persona tiene derecho a recibir.

(C) Lo pagado por una unidad de empleo cubierta por esta ley por concepto de retiro, hospitalización, médico o medicinas a virtud de algún plan establecido por dicha unidad de empleo.

(D) Cualquier cantidad pagada por una unidad de empleo por concepto de primas bajo algún plan que provea para el pago de cantidades por retiro o seguro a sus empleados.

(E) Cualquier pago que se haga como compensación por concepto de despido.

(p) "Salarios asegurados" significa salarios pagados en empleo cubierto.

SECCION 3

PAGO DE BENEFICIOS

Sección 3.—

(a) Pago de Beneficios—

Se pagarán beneficios por incapacidad, en las cantidades indicadas en la Sección 3(d), a un trabajador asegurado que sufra la pérdida de salarios como consecuencia de incapacidad, sujeto a todas las condiciones, limitaciones y disposiciones de esta sección.

(b) Condición de Asegurado—

(1) Se considerará como trabajador asegurado a una persona si ha recibido salarios de por lo menos \$150 en empleo cubierto durante su año básico. Su año básico será los primeros 4 de los últimos 5 trimestres naturales consecutivos que inmediatamente precedan al primer día de su período de incapacidad.

(2) Si una persona no ha recibido salarios en empleo cubierto de por lo menos \$150 durante su año básico, y su período de incapacidad comienza dentro de un año de beneficio anteriormente establecido bajo la Ley de Seguridad de Empleo,⁷³ el cual no ha expirado, su año básico será los primeros 4 de los últimos 5 trimestres cumplidos que inmediatamente preceden a dicho año de beneficio de seguro por desempleo. No obstante, los beneficios por incapacidad pagaderos a base de lo dispuesto en este párrafo

⁷³ 29 L.P.R.A. secs. 701 et seq.

no excederán el pago de 12 veces la cantidad de beneficio semanal en el año de beneficio de seguro por desempleo del reclamante, aun cuando sean adicionados a cualesquiera otros beneficios por incapacidad y seguro por desempleo.

(3) "Período de incapacidad" será el período durante el cual una persona ha estado continuamente incapacitada. Los períodos de incapacidad subsiguientes ocasionados por la misma enfermedad o accidente, o relacionados a éstos, serán considerados como un sólo período de incapacidad si los períodos subsiguientes ocurren en lapsos de menos de 90 días.

(c) Período de Espera y Duración de Beneficios—

(1) Se pagarán beneficios por incapacidad comenzando el octavo día de la incapacidad y de ahí en adelante mientras dure dicha incapacidad, pero no por más de 26 semanas en cualquier período de incapacidad ni en cualquier período de 52 semanas naturales consecutivas. Además, el total del pago de beneficios por incapacidad por cualquier período de incapacidad o por cualquier período de 52 semanas naturales consecutivas no excederá de la mitad (1/2) de los salarios asegurados recibidos por el reclamante durante el año básico.

(2) Si el reclamante está recluso en un hospital debidamente autorizado, siguiendo órdenes de un médico, oficial de salud o corte de justicia, dentro de los primeros tres (3) días de un período de incapacidad, se pagarán beneficios comenzando con el primer día de la hospitalización.

(d) Cantidad de Beneficios—

La cantidad de beneficio semanal será la cantidad más alta consignada en la Columna C de la siguiente tabla bajo la cual el trabajador califique debido a que sus salarios asegurados en su año básico y los salarios asegurados en el trimestre de más altos ingresos durante su año básico cumplan los correspondientes requisitos indicados en las Columnas A y B. Los requisitos en las Columnas A y B corresponden a la cantidad de beneficio según aparece en la misma línea. "Salarios asegurados en el trimestre de más altos ingresos del año básico" significan los salarios pagaderos al trabajador por trabajo asegurado en aquel trimestre natural de su año básico en que el total de dichos salarios fueron más altos.

<i>Columna A</i>	<i>Columna B</i>	<i>Columna C</i>
Salarios Asegurados en el Trimestre de más altos Ingresos del Año Básico, de por la menos:	Salarios Asegurados en Año Básico, de por lo menos:	Cantidad de Beneficio Semanal
\$ 37.50	\$ 150.00	\$ 7.00
97.51	216.00	8.00
140.41	270.00	9.00
183.31	300.00	10.00
226.21	330.00	11.00
269.11	360.00	12.00
312.01	390.00	13.00
338.01	420.00	14.00
364.01	450.00	15.00
390.01	480.00	16.00
416.01	510.00	17.00
442.01	540.00	18.00
468.01	570.00	19.00
494.01	600.00	20.00
520.01	630.00	21.00
546.01	660.00	22.00
572.01	690.00	23.00
598.01	720.00	24.00
624.01	750.00	25.00
650.01	780.00	26.00
676.01	810.00	27.00
702.01	840.00	28.00
728.01	870.00	29.00
754.01	900.00	30.00
780.01	930.00	31.00
No se aplica	3,200.00	32.00
No se aplica	3,300.00	33.00
No se aplica	3,400.00	34.00
No se aplica	3,500.00	35.00
No se aplica	3,600.00	36.00
No se aplica	3,700.00	37.00
No se aplica	3,800.00	38.00
No se aplica	3,900.00	39.00
No se aplica	4,000.00	40.00
No se aplica	4,100.00	41.00
No se aplica	4,200.00	42.00

<i>Columna A</i>	<i>Columna B</i>	<i>Columna C</i>
Salarios Asegurados en el Trimestre de más altos Ingresos del Año Básico, de por la menos:	Salarios Asegurados en Año Básico, de por lo menos:	Cantidad de Beneficio Semanal
No se aplica	\$ 4,300.00	\$ 43.00
No se aplica	4,400.00	44.00
No se aplica	4,500.00	45.00
No se aplica	4,600.00	46.00
No se aplica	4,700.00	47.00
No se aplica	4,800.00	48.00
No se aplica	4,900.00	49.00
No se aplica	5,000.00	50.00
No se aplica	5,100.00	51.00
No se aplica	5,200.00	52.00
No se aplica	5,300.00	53.00
No se aplica	5,400.00	54.00
No se aplica	5,500.00	55.00
No se aplica	5,600.00	56.00
No se aplica	5,700.00	57.00
No se aplica	5,800.00	58.00
No se aplica	5,900.00	59.00
No se aplica	6,000.00	60.00
No se aplica	6,100.00	61.00
No se aplica	6,200.00	62.00
No en aplica	6,300.00	63.00
No se aplica	6,400.00	64.00
No se aplica	6,500.00	65.00
No se aplica	6,600.00	66.00
No se aplica	6,700.00	67.00
No se aplica	6,800.00	68.00
No se aplica	6,900.00	69.00
No se aplica	7,000.00	70.00
No se aplica	7,100.00	71.00
No se aplica	7,200.00	72.00
No se aplica	7,300.00	73.00
No se aplica	7,400.00	74.00
No se aplica	7,500.00	75.00
No se aplica	7,600.00	76.00
No se aplica	7,700.00	77.00
No se aplica	7,800.00	78.00

[S. P. R. Ses. Laws]

Se autoriza al Secretario a incluir en esta tabla, en sustitución de aquellas escalas aquí establecidas, aquellas nuevas escalas de beneficios que se adicionen a la tabla de beneficios de la Sección 3(b) (1) de la Ley núm. 74 de 21 de junio de 1956, enmendada.⁷⁴

(e) Prorrrateo—

Una semana será cualquier período de siete (7) días consecutivos comenzando el domingo a las 12:01 a.m. y terminando el sábado a las 12:00 m. y un “día” será el período de 24 horas, comenzando y terminando a medianoche. En casos de cualquier período de incapacidad menor de una semana, los beneficios pagaderos serán calculados en una séptima (1/7) parte de la cantidad del beneficio semanal, por cada día de incapacidad. El total de beneficios por una fracción de semana será computado al dólar (\$1.00) completo más alto.

(f) Trabajadores de la Caña de Azúcar y Empleo Agrícola por Elección—

(1) La cantidad de beneficio semanal de un trabajador agrícola más del 50 por ciento de cuyos salarios asegurados en su año básico fueron pagados por servicios agrícolas especificados en el párrafo (j) (1) (D) de la Sección 2, será la cantidad más alta consignada en la Columna B de la siguiente tabla en aquella línea de la Columna A en que aparezcan los salarios totales pagados a una persona por trabajo asegurado en su año básico:—

<i>Columna A</i>	<i>Columna B</i>
Salarios Asegurados en el Año Básico, de por lo menos	Beneficio Semanal
\$ 150.00	\$ 7.00
300.00	8.50
500.00	10.50
700.00	12.00
900.00	14.00
1,100.00	15.00
1,300.00	18.00
1,500.00	20.00

(2) Cuando un trabajador califique para recibir beneficios por trabajo especificado tanto en los párrafos (A), (B), (C) o (D) de la subsección (j) (1) de la Sección 2, podrá elegir, a su

⁷⁴ 29 L.P.R.A. sec. 703(b) (1).

discreción, si reclama beneficios bajo la tabla consignada en la subsección (f) de esta sección, o la tabla consignada en la subsección (d) de esta sección, o podrá dejar a la discreción del Secretario que se le pague aquella cantidad de beneficio que sea mayor, disponiéndose que una vez que el trabajador haya hecho su elección, dicha elección será final en cuanto a ese período de incapacidad.

(g) Limitaciones—

Ninguna persona será elegible a los beneficios por incapacidad:

(1) en cualquier período durante el cual no esté bajo tratamiento de un médico debidamente autorizado o de un quiropráctico autorizado bajo la Ley número 493 aprobada el 15 de mayo de 1952 Ley para Regular el Ejercicio de la Profesión Quiropráctica en Puerto Rico;⁷⁵

(2) durante cualquier período de incapacidad causada por, o en relación con un embarazo, excepto durante cualquier período que ocurra al finalizar dicho embarazo y después del regreso a trabajo cubierto por un período de por lo menos dos semanas consecutivas;

(3) en cualquier día de incapacidad durante el cual el trabajador prestó servicios (en trabajo cubierto o no) mediante remuneración o ganancia;

(4) por cualquier incapacidad debida a lesiones o enfermedad premeditada e intencionalmente autoinfligida, o por lesiones recibidas por el reclamante en la comisión de un acto ilegal;

(5) en la cantidad en que los beneficios por incapacidad durante cualquier período, en adición a cualquier remuneración que continúe recibiendo de su patrono o de un fondo al cual el patrono ha aportado, exceda el salario semanal regular de jornada completa que estuviera recibiendo inmediatamente antes de su incapacidad;

(6) en cualquier período durante el cual el reclamante esté recibiendo pago de pensión o retiro, público o privado, al cual ha aportado su último patrono o cualquier patrono en su año básico, excepto que si dicho pago de pensión o retiro, prorrrateado en una unidad semanal, es menor que el beneficio por incapacidad que se le pagaría, la diferencia será pagada como beneficio por incapacidad;

(7) en cualquier período de incapacidad con anterioridad al primero de julio de 1969;

⁷⁵ 20 L.P.R.A. secs. 151 et seq.

(8) si dicho pago significa que el reclamante recibiría una combinación de beneficios por incapacidad y compensación por desempleo durante más de 26 semanas naturales en cualquier período de 52 semanas naturales consecutivas.

(h) Reembolso a Patronos que Pagan Salarios durante Períodos de Incapacidad—

Si un trabajador, de otra manera elegible a beneficios por incapacidad, era elegible a dichos beneficios durante uno o más días pero recibió paga completa de su patrono en esos días, los beneficios por incapacidad pagaderos por esos días le serán pagados al patrono siempre que, dentro de treinta (30) días después del período por el cual se reclaman dichos pagos se le dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

(1) el trabajador radique ante el Director una reclamación de beneficios por incapacidad y verificación de los salarios pagados por el patrono durante el período de incapacidad, en el formulario prescrito por el Secretario;

(2) se someta al Director evidencia de la incapacidad del trabajador de acuerdo a la subsección (j) de esta sección; y

(3) el patrono ha certificado al Director en el formulario prescrito por el Secretario, el pago de los salarios envueltos en la reclamación.

Bajo ningún concepto dicho pago excederá el total de los salarios pagados al trabajador.

Al emitir reglamentos para implementar esta subsección, el Secretario podrá requerir, que los patronos radiquen con anticipación ante el Director sus planes o prácticas para el pago de salarios durante períodos de incapacidad y proveer lo necesario para evitar reembolsos bajo esta subsección si la unidad de empleo restringe indebidamente el pago de salarios a sus empleados durante períodos de incapacidad.

(i) Duplicación de Beneficios—

(1) No se pagarán beneficios por incapacidad con respecto a cualquier semana durante la cual se reciban beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo o la Ley de Seguro por Desempleo de cualquier estado o de los Estados Unidos;

(2) No se pagarán beneficios por incapacidad por cualquier período con respecto al cual se pagan beneficios de compensación por accidentes del trabajo a excepción de lo dispuesto a continuación:

(i) si las dietas que recibe el trabajador por accidentes del trabajo constituyen una cantidad semanal menor a la cantidad del beneficio semanal por incapacidad, se le pagará al reclamante la diferencia, pero no se pagarán beneficios por incapacidad si el total de dichos beneficios por incapacidad y dietas por accidentes del trabajo excede la mitad de los salarios cubiertos percibidos por el reclamante durante su último año básico. Si el reclamante recibe beneficios por incapacidad como suplemento a los beneficios de compensación por accidentes del trabajo, la adjudicación de beneficios por incapacidad por concepto de compensación a trabajadores será aceptada como evidencia de su incapacidad para los fines de esta ley.

(ii) Si un reclamante elegible a los beneficios por incapacidad reclama beneficios bajo la ley de compensación por accidentes del trabajo y dicha reclamación es cuestionada bajo las disposiciones de dicha ley será elegible, en primer lugar, a recibir beneficios bajo esta ley por su incapacidad. Si posteriormente él recibe beneficios de compensación por accidentes del trabajo por la incapacidad, el Director, a nombre del Fondo, tendrá un gravamen sobre la adjudicación para el reembolso de los beneficios por incapacidad pagaderos bajo esta subsección, no obstante cualquier otra disposición de ley en contrario;

(iii) no se aplicará descalificación a base del pago de compensación por accidentes del trabajo si los pagos se hacen por concepto de incapacidad parcial permanente incurrida con anterioridad a la incapacidad por la cual se reclaman beneficios por incapacidad.

(3) No se pagarán beneficios por incapacidad por cualquier período con respecto al cual se pagan o son pagaderos beneficios, compensación u otros pagos bajo la Ley de Seguro Social para Choferes, bajo cualquier ley de responsabilidad patronal, bajo cualquier ley de beneficios por incapacidad temporera o beneficios por enfermedad o cualquier ley similar, bajo el "Federal Employers Liability Act",⁷⁶ bajo el "Maritime Doctrine of Maintenance, Wages and Cure", o beneficios por incapacidad bajo la Ley de Seguro Social de Estados Unidos.

⁷⁶ Act April 22, 1908, 35 Stat. 65; 45 U.S.C. § 51 et seq.

(j) Pago en Caso de Lesiones Ocasionadas por Tercero—

Si un trabajador elegible a beneficios por incapacidad está incapacitado debido a lesión ocasionada por la negligencia o culpa de una tercera persona, dicho trabajador será elegible a dichos beneficios por incapacidad, pero el Fondo tendrá un gravamen sobre el importe de cualquier suma recuperada de la tercera persona, ya sea mediante ejecución de sentencia, contrato u otro método, luego de deducidos los gastos razonables ya necesarios, incluyendo honorarios de abogados incurridos al efectuarse dicha recuperación, hasta el límite de la cantidad total de los beneficios pagados por incapacidad. Los derechos, limitaciones y procedimientos antes indicados también se aplicarán a acciones y recuperaciones bajo la ley de responsabilidad patronal y la Sección 688, Título 46 del Código de Estados Unidos,⁷⁷ y bajo el "Maritime Doctrine of Maintenance, Wages and Cure".

(k) Reclamaciones y Prueba—

Las reclamaciones de beneficios por incapacidad se harán de acuerdo al reglamento emitido por el Secretario. Para ser elegible a beneficios:

(1) El reclamante deberá radicar una reclamación de beneficios por incapacidad en el formulario prescrito por el Secretario. La reclamación deberá ser radicada a más tardar 30 días desde el comienzo del período por el cual se reclaman los beneficios, excepto que el Secretario podrá mediante reglamento señalar un tiempo límite diferente, y el Director podrá, si existiera causa justificada, extender el período de la radicación de la reclamación.

(2) El reclamante deberá someter en apoyo de su reclamación, un certificado de un médico debidamente autorizado, en el formulario prescrito por el Secretario, conteniendo una declaración de los datos médicos dentro de los conocimientos de éste, su conclusión con respecto a la incapacidad del reclamante, y su opinión sobre la probable duración de la incapacidad. El correspondiente certificado de un quiropráctico será suficiente si se lo autoriza su práctica.

(3) El reclamante deberá someterse a aquellos exámenes razonables que le sean requeridos por el Director, y deberá suministrar cualquier información que esté razonablemente relacionada con

la determinación de su derecho a beneficios que sea requerida por el Director.

(l) Pagos Adeudados a Menores, Personas Incapacitadas y Personas Fallecidas—

(1) Los beneficios adeudados pagaderos a una persona fallecida o que haya sido declarada judicialmente incapacitada serán pagados, según lo prescriba el Secretario por reglamento, a la persona o personas que el Secretario declare dependían directamente del trabajador beneficiario. Dicha reglamentación no tiene necesariamente que guardar armonía con la disposiciones de las leyes sobre la descendencia y distribución de los bienes aplicables a las sucesiones. Un recibo de la persona o personas a quienes se le hace el pago, relevará totalmente al Fondo, al Director y al Secretario de la responsabilidad con respecto a dichos beneficios.

(2) Las personas menores de edad serán elegibles a recibir pagos de beneficios por incapacidad, sujeto a aquellas limitaciones que el Secretario disponga mediante reglamento.

(m) Nulidad de Renuncia de Derechos—

Será nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona renuncie, releve o conmute sus derechos a recibir beneficios o cualesquiera otros derechos bajo esta ley salvo en aquellos casos en que la misma lo autorice. Será igualmente nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona que preste servicios para un patrono se obligue a pagar todo o cualquier parte de cualesquiera contribuciones que esta ley requiera que sean pagadas por dicho patrono. Ningún patrono exigirá o aceptará la renuncia de cualquier derecho concedido por esta ley a alguna persona empleada por él, ni podrá discriminar respecto a la contratación o desempeño de cualquier trabajo o sobre cualesquiera condiciones de trabajo por parte de una persona porque ésta reclame beneficios bajo esta ley, ni podrá obstaculizar ni impedir la reclamación de beneficios bajo la misma.

(n) Cesión de Beneficios—

Será nulo el ceder, empeñar o gravar cualquiera de los beneficios que se adeudan o sean pagaderos bajo esta ley salvo en los casos autorizados por la misma; y tales derechos de beneficios estarán exentos de embargo, ejecución, incautación, orden sobre pago de honorarios de abogados, o cualquier otro remedio provisto para el

⁷⁷ Act March 4, 1915, 38 Stat. 1185; 46 U.S.C. § 688.

cobro de deudas, y los beneficios recibidos por cualquier persona, mientras no estén inseparablemente relacionados con otros fondos de la persona que haya de recibir el pago, están exentos de cualquier procedimiento sobre cobro de deudas, excepto por deudas incurridas debido a necesidades de dicha persona o su consorte o algún dependiente suyo durante el tiempo que dicha persona estuviere desempleada. Será nula la renuncia a cualquiera de las exenciones provistas en esta subsección.

(o) Penalidad por Falsa Representación Premeditada—

Una persona no será elegible a beneficios bajo esta ley durante una semana si, dentro del período de 24 meses naturales que inmediatamente preceden dicha semana, éste, con intención de cometer fraude para obtener beneficios no pagaderos bajo esta ley, ha dado una declaración falsa o suministrado información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa, o que a sabiendas oculte algún hecho material ni será elegible a beneficios durante las siete (7) semanas inmediatamente siguientes a dicha semana.

(p) Reembolso y Resarcimiento—

(1) Cualquier persona que hiciere o indujere a otra persona a hacer una declaración o exposición de algún hecho material a sabiendas de que el mismo es falso o que a sabiendas ocultare o indujere a otra persona a ocultar algún hecho material y como consecuencia de tal acto recibiere cualquier cantidad como beneficios a los cuales no tuviere derecho bajo esta ley vendrá obligada, a discreción del Secretario, a devolver dicha suma al Secretario para ser reintegrada al Fondo dentro del término de dos (2) años desde que Secretario hiciere dicha determinación, o a permitir que dicha suma le sea deducida de cualquiera pago de beneficios futuros que le sean pagaderos bajo esta ley.

(2) Ninguna redeterminación o decisión será interpretada en el sentido de autorizar el reintegro del importe de cualesquiera beneficios pagados a un reclamante o la deducción de dicho importe de beneficios futuros pagaderos a dicho reclamante, a menos que el aviso escrito de tal redeterminación o decisión especifique que el reclamante viene obligado a reintegrar el importe de dichos beneficios al Fondo por razón de la ocultación o falsa representación de un hecho material según lo especificado en la Sección 3(o); así como la naturaleza de dicha ocultación o falsa representación de

hechos y los días o semanas con respecto a los cuales dichos beneficios fueron pagados.

(3) En cualquier caso en que, bajo esta subsección, un reclamante venga obligado a reembolsar al Secretario cualquier cantidad para ser reintegrada al Fondo, dicha cantidad se cobrará sin intereses.

SECCION 4

DETERMINACIONES, NOTIFICACIONES Y APELACIONES

Sección 4.—

(a) Notificación Escrita de Determinación—

Al reclamante se le dará prontamente una notificación escrita de su determinación de elegibilidad o inelegibilidad luego de su solicitud para beneficios. Se le enviará al patrono notificación de la solicitud para beneficio del reclamante y de la determinación que se haga. La determinación que se haga bajo esta sección será emitida de acuerdo con los reglamentos del Secretario y contendrá información clara con respecto al derecho de apelación de las partes. El pago de beneficios será considerado como una determinación y como una notificación al reclamante de que es elegible a recibir pago durante el período indicado en dicha notificación.

(b) Carácter Final de la Determinación—

Una determinación será considerada como final a menos que la parte solicite su reconsideración o apele de ella dentro de diez (10) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida; disponiéndose, que dicho período puede prolongado por justa causa.

(c) Reconsideración de Determinación—

El Director podrá reconsiderar a su discreción, pero sujeto a cualquier reglamento del Secretario relacionado con la misma, cualquier determinación, pero cualquier redeterminación estará sujeta a una notificación escrita y a derecho de apelación en la misma forma que se aplica a una determinación inicial. Si la apelación de una determinación está pendiente a la fecha en que se emite una redeterminación, dicha apelación, a menos que ésta sea retirada, será considerada como una apelación de dicha redeterminación.

(d) Parte Interesada—

El reclamante será parte interesada en todo lo concerniente a su derecho a recibir beneficios. Un patrono será parte interesada en una determinación o redeterminación solamente en lo concerniente a su obligación de pagar contribuciones según las disposiciones de la Sección 8. No obstante, un patrono que tenga un plan privado, o una compañía aseguradora autorizada hasta el límite de su responsabilidad, será parte interesada en todo lo concerniente a una determinación o redeterminación con respecto a cualquier reclamación de beneficios bajo el plan privado.

(e) Arbitros—

El Secretario nombrará uno o más árbitros de acuerdo con la Sección 6, para oír y decidir apelaciones de determinaciones y redeterminaciones de acuerdo con esta Sección. En el desempeño de sus funciones dichos árbitros serán directamente responsables al Secretario.

(f) Revisión por Arbitros—

Cualquier parte con derecho a recibir notificación de alguna determinación según lo dispuesto en la Sección 4(a) puede establecer apelación contra la determinación ante un árbitro dentro del tiempo especificado en las Secciones 4 (b) y 4 (c). Siempre que una apelación envuelva alguna controversia con respecto a si el servicio prestado constituye trabajo asegurado, el árbitro dará aviso de la apelación y de la cuestión envuelta a la unidad de empleo para la cual se prestó dicho servicio; y dicha unidad de empleo, pasará a ser parte en la apelación si ya no lo fuere. Puede desistirse de las apelaciones a solicitud del apelante y con permiso del árbitro siempre que el récord, base de la apelación, y la solicitud de desistimiento sostengan la validez de la determinación y se demuestre que no hubo coersión o fraude en el desistimiento.

(g) Procedimiento y Récord de Audiencia—

Se concederá prontamente a todas las partes una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia. El árbitro investigará y dilucidará todos los hechos que tengan relación con las cuestiones envueltas y admitirá y considerará evidencia sin tener en cuenta las reglas estatutarias de evidencia. El árbitro incluirá en el récord y considerará como evidencia toda la documentación del Negociado de Seguridad de Empleo que sea pertinente al caso.

El Secretario adoptará aquellas reglas que sean consistentes con las disposiciones de esta ley sobre la manera de establecer apelaciones, así como sobre la manera de conducir las audiencias en dichas apelaciones. Se llevará un récord de los procedimientos y de todo lo declarado en un procedimiento de apelación, pero lo declarado no tendrá que ser transcrito a menos que se establezca una apelación subsiguiente. Los testigos citados judicialmente bajo las disposiciones de la Sección 6(e) recibirán aquellos honorarios que les sean asignados por el Secretario; y los honorarios de los testigos citados judicialmente para declarar a solicitud del Secretario o de cualquier reclamante, serán considerados como parte de los gastos de administración de esta ley.

(h) Notificación de Decisión del Arbitro y Sobre Tiempo Concedido para Apelar—

Una vez que se haya celebrado una audiencia, el árbitro hará prontamente sus determinaciones y conclusiones y a base de las mismas confirmará, modificará o revocará la determinación del Director. Se suministrará prontamente a cada parte copia de la decisión y de las determinaciones y conclusiones que hayan servido de base a la misma; y esta decisión será final a menos que se inicien procedimientos para revisar la misma de acuerdo con la Sección 4(i) dentro de diez (10) días desde que la decisión fuere enviada por correo u otro medio a la última dirección conocida de cada una de las partes; disponiéndose, que dicho período podrá ser prolongado por justa causa.

(i) Revisión por el Secretario—

Como cuestión de derecho, se concederá una apelación por cualquier parte para ante el Secretario si la decisión del árbitro hubiere revocado o modificado la determinación del Director. En todos los demás casos se permitirán apelaciones subsiguientes solamente a discreción del Secretario. El Secretario podrá, a su propia iniciativa, proceder a la revisión de una decisión o determinación de un árbitro dentro de diez (10) días a partir de la fecha de la decisión. El Secretario podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones o conclusiones del árbitro solamente a base de evidencia previamente sometida o a base de aquella evidencia adicional que el Secretario ordene tomar.

(j) Traslado ante el Secretario—

El Secretario podrá ordenar que sea trasladada para ante sí

u otro árbitro cualquier apelación pendiente ante un árbitro. Se concederá una justa audiencia según se requiere por esta sección con respecto a procedimientos ante un árbitro, a las partes en cualquier apelación que sea trasladada antes de que haya terminado de celebrarse la justa audiencia original.

(k) Notificación de la Decisión del Secretario y Revisión Judicial—

(1) Se suministrará a cada parte con prontitud copia de la decisión del Secretario y de la determinación y conclusiones en que se basa la misma. Dicha decisión será final a menos que alguna de las partes solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en la Sala del Tribunal Superior de la jurisdicción en que el reclamante resida, dentro de diez (10) días del envío al reclamante por correo a su última dirección conocida o por algún otro medio de una copia de la decisión del Secretario. Para los efectos de la revisión judicial, la decisión de un árbitro de la cual el Secretario hubiere denegado una solicitud de apelación será considerada como decisión del Secretario, excepto que el tiempo para comenzar la revisión judicial comenzará a contarse desde el envío por correo algún otro medio de la notificación de la denegatoria del Secretario a la solicitud de apelación. La petición de revisión expondrá los fundamentos en que la misma se basa, pero no tendrá que estar jurada. Cualesquiera de las partes podrá radicar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de la decisión del Tribunal Superior.

(2) Serán partes en los procedimientos de revisión judicial el Secretario y todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos anteriores. Si el Secretario fuere parte demandada, la petición será diligenciada dejando en su poder o en poder de cualquier representante que él designe para esos fines, tantas copias de la petición como partes demandadas haya. El Secretario radicará en el Tribunal copias certificadas del récord del caso juntamente con su petición de revisión o su contestación a la petición del apelante. Al ser radicada la petición de revisión por el Secretario o al diligenciársele una petición, el Secretario enviará una copia de la petición por correo certificado a cada parte y dicho envío por correo constituirá diligenciamiento a las partes.

(3) La jurisdicción de los tribunales judiciales estará limitada a cuestiones de derecho y en ausencia de fraude las con-

clusiones de hecho del Secretario, de estar sostenidas por evidencia sustancial, serán finales. La evidencia adicional que requiera el tribunal será tomada ante el Secretario o ante un árbitro designado por él y el Secretario luego que dicha evidencia adicional haya sido tomada, radicará en el tribunal judicial aquellas determinaciones y conclusiones de hecho adicionales o modificadas que puedan hacerse juntamente con la transcripción del récord adicional. Todos los procedimientos bajo esta sección serán celebrados sumariamente y gozarán de preferencia sobre otros civiles.

(l) Carácter Concluyente de Determinaciones y Decisiones Finales—

Excepto hasta donde haya una redeterminación bajo la Sección 4(c) de esta ley, todas las determinaciones y decisiones finales serán concluyentes en lo que respecta a las unidades de empleo que hayan sido notificadas así como en cuanto al Secretario y al reclamante. Ninguna determinación o decisión final con respecto a derechos de beneficio estará sujeta a ser atacada colateralmente por una unidad de empleo independientemente de que haya habido o no una notificación. El Secretario, el Director o el Arbitro reabrirá una determinación o decisión o revocará un permiso para desistir de una apelación si (1) encontrare que un trabajador o patrono ha sido defraudado o coercido a actuar por medios ilegales en relación con una determinación, decisión o desistimiento de apelación, y (2) la persona defraudada o coercida informare al funcionario u organismo del fraude o coerción dentro de 60 días desde que tuviere conocimiento del fraude o dentro de 60 días desde que hubiere cesado la coerción.

(m) Limitación de Honorarios—

Ni el Director, el Arbitro, el Secretario, ni tribunal judicial alguno impondrá a un reclamante el pago de costas u honorarios de clase alguna, excepto que un tribunal judicial podrá imponer costas contra dicho reclamante si determinare que los procedimientos sobre revisión judicial han sido establecidos o continuados, temerariamente.

(n) Representación del Reclamante—

Cualquier reclamante en cualquier procedimiento ante un árbitro o ante el Secretario o su representante debidamente autorizado puede estar representado por un abogado u otro agente debidamente autorizado. Dicho abogado o agente no podrá cobrar o reci-

bir por tales servicios mayor cantidad de aquella que sea aprobada por el Secretario.

(o) Honorarios de Abogado para Reclamantes en Apelaciones ante Tribunales—

Un abogado que represente a un reclamante en apelación ante los tribunales judiciales tendrá derecho al pago de aquellos honorarios que le fijase el tribunal así como al pago de las costas devenidas. Dichos honorarios de abogado, costas y cualquiera otros desembolsos cuyo pago dispusiere el tribunal judicial serán satisfechos por el Secretario del Fondo de Beneficios por Incapacidad en cada uno de los casos siguientes:

(1) Cualquier apelación a un tribunal de una decisión judicial o administrativa que haya sido favorable en todo o en parte al reclamante;

(2) Cualquier apelación instada en un tribunal judicial por un reclamante de una decisión que haya revocado en todo o en parte otra decisión emitida en su favor, o;

(3) Cualquier apelación ante un tribunal judicial como resultado de la cual se conceden beneficios al reclamante.

SECCION 5

PLANES PRIVADOS

Sección 5.—

(a) Derecho a Establecer Planes Privados—

Un patrono podrá, con la autorización del Secretario, establecer un plan privado para pagar a sus empleados los beneficios por incapacidad requeridos bajo esta ley siempre que:

(1) El Secretario considere que los beneficios del plan son en todo respecto iguales o más favorables a los empleados de ese patrono que los beneficios provistos bajo la Sección 3;

(2) El Secretario considere que el plan cubre a todos los empleados de dicho patrono o a una clasificación razonable de sus empleados;

(3) El plan no requiera contribuciones mayores de los empleados que aquellas requeridas bajo la Sección 8, a pesar de que nada de lo dispuesto en esta ley será interpretado para considerar ilegal las contribuciones de los empleados, de otra forma legales, para otros beneficios o beneficios adicionales;

(4) El plan esté suscrito mediante contrato con una compañía aseguradora autorizada, o si no está asegurado, la solvencia económica del patrono quede evidencia a satisfacción del Director y el patrono preste la debida fianza o garantía para responder del cumplimiento de las responsabilidades económicas del plan;

(5) Si los empleados han de contribuir al plan, la mayoría de ellos acepten el establecimiento del plan privado;

(6) Hasta el límite fijado por el Secretario, el plan pague beneficios por incapacidad a los empleados, así como a sus ex-empleados por aquellos períodos de incapacidad que comiencen mientras estén desempleados o empleados en trabajo no asegurado;

(7) El plan observe cualesquiera condiciones o pague al Fondo cualesquiera computaciones determinadas por el Secretario como necesarias para evitar una desventaja actuarial al Fondo debido al establecimiento del plan privado;

(8) El plan provea para el pago proporcional, según determine el Secretario, de los costos de los pagos de beneficios por incapacidad hechos por el Fondo a los trabajadores, quienes resulten incapacitados mientras estén desempleados o mientras se encuentren empleados en empleo no asegurado, y pague, además, los gastos proporcionales de administración del Fondo con relación a los planes privados;

(9) El patrono suministre los informes periódicos que sean requeridos por el Secretario;

(10) El patrono o la compañía aseguradora, si el plan está asegurado, ofrezca a cada reclamante aviso de su elegibilidad o inelegibilidad, en la forma y modo requeridas por el Secretario, y dicho aviso incluya una declaración sobre el derecho del reclamante de apelar para ante el Secretario.

El Secretario queda autorizado a establecer aquellos reglamentos, normas, y/o procedimientos necesarios para la implementación de esta sección previa celebración de vistas públicas y podrá, a su discreción, delegar en el Director la aplicación de los reglamentos, normas, y/o procedimientos a planes privados en particular.

La compañía aseguradora que suscribe un plan privado puede tomar a su cargo el hacer cualesquiera pagos e informes requeridos del patrono bajo esta sección.

(b) Efecto de los Planes Privados—

Si se establece un plan privado debidamente aprobado, el patrono no pagará la contribución requerida bajo la Sección 8, los trabajadores cubiertos por el plan recibirán los beneficios por incapacidad a que tengan derecho bajo el plan en vez de los pagos de beneficios del Fondo, y las contribuciones de los empleados provistas bajo la Sección 8 podrán ser deducidas por el patrono y utilizadas por él como contribuciones efectuadas al plan privado aprobado.

(c) Establecimiento de un Plan Privado—

Se puede establecer un plan privado a partir del 1ro. de julio de 1969 mediante solicitud escrita al Secretario radicada no más tarde del 28 de febrero de 1969. Subsiguientemente, se puede establecer un plan privado a partir del 1ro. de julio de cualquier año mediante solicitud escrita al Secretario radicada no más tarde del 28 de febrero de dicho año.

Se puede descontinuar un plan privado a partir del 1ro. de julio de cualquier año mediante solicitud escrita al Secretario radicada no más tarde del 28 de febrero de dicho año.

Un plan privado puede ser modificado en cualquier momento mediante solicitud escrita al Secretario y después de haber sido debidamente aprobada por éste.

(d) Planes Privados Establecidos—

Si a la fecha de aprobación de esta ley un patrono cubierto por la misma tuviese establecido un plan privado para pagar a sus empleados beneficios por incapacidad temporera, o tuviese establecido el mismo por convenio colectivo con una unión o asociación de empleados (a cuyo costo el patrono esté obligado a contribuir) ese plan será considerado como un plan privado aprobado de acuerdo con esta sección, independientemente de los requisitos de esta ley, hasta la fecha más cercana que el patrono tenga el derecho a modificarlo, descontinuarlo, o descontinuar sus contribuciones al mismo. En tal caso el patrono estará obligado a notificar al Secretario de esas circunstancias. Mientras un plan de esa índole esté en vigor los empleados cubiertos por el mismo no tendrán derecho a beneficios bajo esta ley. Si uno de estos planes existentes cubriese sólo a una clase o clases de empleados, el patrono podrá establecer un plan privado para los empleados no cubiertos, pero quedará sujeto a los requisitos de esta sección.

(e) Derecho de Apelación—

Un reclamante que no esté satisfecho con la disposición de su reclamación de beneficios por incapacidad bajo un plan privado tendrá derecho a apelar en la misma forma que se dispone en la Sección 4 sobre apelaciones de determinaciones hechas por el Director. En tal procedimiento, el patrono o la compañía aseguradora será una parte para todos los propósitos de ley.

(f) Revisión Judicial de Decisión del Secretario Sobre Derecho a Establecer Plan Privado—

Cualquier persona, patrono, unión obrera, o compañía de seguros perjudicada por una decisión del Secretario negándose a autorizar el establecimiento de un plan privado de los que contempla esta sección, podrá obtener la revisión de dicha decisión radicando una petición al efecto en la Sala de San Juan del Tribunal Superior dentro de diez (10) días de haber sido notificada por correo la decisión del Secretario. El Secretario radicará en el Tribunal copias certificadas del récord del caso junto con su contestación a la petición del apelante. El Tribunal, a la luz de la totalidad del récord, revisará las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Secretario. La decisión del Tribunal Superior podrá ser revisada por el Tribunal Supremo por vía de *certiorari*.

SECCION 6

ADMINISTRACIÓN

Sección 6.—

(a) Deberes y Facultades del Secretario—

(1) Será obligación del Secretario administrar esta ley; y tendrá facultad y poder para adoptar, enmendar o derogar aquellos reglamentos, reglas y/o procedimientos, y emplear aquellas personas, hacer los desembolsos, requerir los informes, hacer las investigaciones, establecer los métodos de procedimientos y tomar todas aquellas medidas que él considere necesarias y convenientes a tales fines. El Secretario determinará su propia organización, y podrá delegar aquellas facultades y autoridad que considere propio y razonable para la más efectiva administración de esta ley, y podrá requerir, a su discreción, la prestación de una fianza por cualquier persona que maneje fondos o firme cheques. El Secretario tendrá un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial.

(2) A más tardar el 15 de noviembre de cada año, el Secretario someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe sobre la administración y funcionamiento de esta ley con respecto al año fiscal precedente y hará aquellas recomendaciones sobre enmiendas a esta ley, según él crea conveniente. En su informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, el Secretario especificará los gastos de administración durante el año fiscal más reciente.

(b) *Récords e Informes de las Unidades de Empleo*—

(1) Cada unidad de empleo llevará *récords* de trabajo correctos y eficientes cubriendo aquellos períodos de tiempo y conteniendo aquella información que pueda ser requerida por el Secretario. Dichos *récords* estarán disponibles para ser inspeccionados por el Secretario o su representante autorizado y para que se pueda sacar copia de los mismos por dichos funcionarios en cualquier momento y con aquella frecuencia que sea necesaria.

(2) El Director, un árbitro o el Secretario podrá requerir de cualquier unidad de empleo cualesquiera informes jurados o sin jurar que se consideren necesarios para la más efectiva administración de esta ley con respecto a aquellas personas que estén prestando o hayan prestado servicios para dicha unidad de empleo.

(3) Se presumirá que cualquier unidad de empleo que dejare de llevar los *récords* de trabajo requeridos por el párrafo (1) de esta subsección, constituye un patrono obligado al pago de las contribuciones, intereses y penalidades dispuestos en esta ley, independientemente del número de personas empleadas por dicha unidad de empleo.

(4) Cualquier unidad de empleo que dejare de rendir algún informe que le fuere solicitado de acuerdo con la reglamentación aprobada por el Secretario, con excepción de informes para la contribución, o que dejare de informar los salarios pagados a cualquiera de sus empleados, de acuerdo con dicha reglamentación, a menos que el Director determine que la omisión se ha debido a causa razonable y no a descuido voluntario de la unidad de empleo, vendrá obligada al pago de una penalidad de \$5.00 por cada informe que no se rinda o empleado que se omite.

(c) *Confidencialidad de los Informes*—

Los informes médicos relacionados con la reclamación de beneficios serán, excepto hasta donde sea necesario para la eficiente

administración de esta ley, confidenciales y no serán publicados ni estarán disponibles para inspección pública, excepto para personas que sean empleados públicos en el desempeño de sus deberes, de manera que revelen la identidad del reclamante o la naturaleza o la causa de su incapacidad, ni serán admisibles como evidencia en cualquier acción o procedimiento especial excepto bajo esta ley. Cualquier persona que viole lo dispuesto en esta subsección incurrirá en la comisión de un delito menos grave.

(d) *Conservación y Destrucción de Récords*—

(1) El Secretario podrá requerir que se hagan aquellos resúmenes, compilaciones, fotografías, duplicados o reproducciones de cualesquiera *récords*, informes y transcripciones de los mismos que él considere aconsejable para la más efectiva y económica conservación de la información contenida en los mismos; y dichos resúmenes, compilaciones, fotografías, duplicados o reproducciones, debidamente autenticados, serán admisibles en cualquier procedimiento bajo esta ley, si el *record* o *récords* originales fueran admisibles en dichos procedimientos.

(2) El Secretario podrá disponer por reglamento sobre la destrucción, después de un período de tiempo razonable, de cualesquiera *récords*, informes, transcripciones, u otros documentos que estén bajo su custodia o reproducciones de los mismos cuya conservación se haga innecesaria para el establecimiento de responsabilidad sobre pago de contribuciones o de derechos de beneficios o para cualquier otro propósito necesario a la debida administración de esta ley, incluyendo la constancia de cualquier examen de cuentas con respecto a los mismos.

(e) *Facultad para Tomar Juramentos y Expedir Citaciones (Subpoenas)*—

(1) En el desempeño de las funciones impuestas por esta ley, el Secretario, o su representante debidamente autorizado, o un árbitro tendrán poder para tomar juramentos y afirmaciones, así como para tomar deposiciones, certificar sobre actos oficiales y expedir citaciones (*subpoenas*) para hacer compulsoria la comparecencia de testigos y la presentación de libros, documentos, correspondencia, memorando y otros *récords* que se consideren necesarios como materia de evidencia en relación con una reclamación que sea objeto de controversia y para la administración de esta ley.

(2) En caso de contumacia por parte de cualquier persona durante la celebración de una vista u otra investigación realizada bajo las disposiciones de esta ley, o en caso de que cualquier persona rehúse obedecer una citación (*subpoena*) que le hubiere sido expedida bajo esta ley, el Secretario, o su representante debidamente autorizado, podrá, en beneficio de ellos, o de un árbitro, y a su requerimiento, solicitar una orden judicial que podrá ser expedida por cualquier tribunal judicial de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se esté llevando a efecto la vista o investigación o dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o realice negocios la persona que sea culpable de contumacia o que rehúse dar cumplimiento a la citación (*subpoena*). La orden podrá requerir que dicha persona comparezca ante el oficial que esté conduciendo la vista o investigación y presente récords y otra evidencia si así la ordenare dicho funcionario, así como declarar con respecto al asunto objeto de vista o bajo investigación. La desobediencia a dicha orden judicial puede ser castigada por el tribunal judicial como desacato.

(3) Ninguna persona será excusada de comparecer y declarar o de producir libros, documentos, correspondencia, memoranda, y otros récords ante un árbitro o ante el Secretario o su representante debidamente autorizado, o en cumplimiento a la citación (*subpoena*) de cualquiera de ellos, por el fundamento de que la declaración o evidencia, documental o de alguna otra naturaleza que se solicite de él tienda a incriminarle o le exponga a incurrir en penalidad o incautación; pero ninguna persona será procesada o expuesta a incurrir en penalidad o incautación por o con motivo de cualquier transacción, asunto o cosa con respecto a lo cual fuera obligado a declarar o producir evidencia documental o de cualquier otra naturaleza luego de haber invocado su privilegio contra el principio de propia incriminación, pero la persona que así declare no está exenta de ser procesada y castigada por perjurio cometido en el curso de su testimonio.

(f) Representante de la Agencia ante Tribunales Judiciales—

(1) En cualquier acción civil para obligar al cumplimiento de esta ley y en cualquier procedimiento sobre revisión judicial al amparo de las Secciones 4(k) y 9(f), el Secretario y el Gobierno de Puerto Rico pueden estar representados por cualquier abogado debidamente autorizado que esté empleado por el Secretario y que

sea designado por él para estos fines; o si la acción se presenta en los tribunales judiciales de cualquier estado, entonces por un abogado debidamente autorizado para comparecer en las cortes de dicho estado.

(2) El Secretario de Justicia tendrá a su cargo todas las acciones criminales por violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de cualquiera reglas o reglamentos promulgados a virtud de la misma; o, a requerimiento suyo, dichas acciones serán atendidas bajo su dirección por el fiscal de cualquier jurisdicción en que la unidad de empleo tenga su sitio de negocios o en que resida el infractor.

SECCION 7

DETERMINACIONES SOBRE UNIDADES DE EMPLEO

Sección 7.—

(a) Determinaciones y Reconsideraciones—

(1) El Director determinará a base de sus conclusiones de hecho, bien a iniciativa propia o a solicitud de una unidad de empleo, o de uno o más de los empleados de ésta, si la unidad de empleo es un patrono y si el servicio prestado a la misma constituye empleo. La determinación deberá hacerse dentro de los 5 años después de haber ocurrido los hechos que la motivan.

(2) Dentro de un año a partir de la fecha en que el Director haya hecho una determinación bajo la Sección 7(a) (1), podrá reconsiderar, a iniciativa propia su determinación a la luz de evidencia adicional y hacer una redeterminación.

(3) Una notificación de la determinación hecha por el Director bajo el párrafo (1) ó (2) de la Sección 7(a), que contendrá una exposición de los hechos encontrados probados por el Director será enviada por correo o en alguna otra forma a la última dirección conocida de la unidad de empleo correspondiente y del empleado o empleados solicitantes.

(4) Dentro de quince (15) días después del envío por correo o algún otro medio de una notificación de una determinación hecha bajo el párrafo (1) ó (2) de la Sección 7(a) a la última dirección conocida de una unidad de empleo y del empleado o empleados solicitantes, dicha unidad de empleo o cualquiera de sus empleados puede solicitar del Director la reconsideración de su determinación a la luz de evidencia adicional y que dicho funcionario emita una

redeterminación. De acceder a lo solicitado, el Director enviará por correo o algún otro medio a la última dirección conocida de la unidad de empleo correspondiente, o del empleado o empleados solicitantes, un aviso de la redeterminación, que incluirá una exposición de los hechos en apoyo de la misma que han sido encontrados probados por el Director; si la solicitud fuera denegada, suministrará aviso de dicha denegatoria.

(5) Dentro de quince (15) días del envío por correo o algún otro medio a la unidad de empleo y al empleado o empleados solicitantes, de una determinación hecha bajo el párrafo (1), (2) ó (4) de la Sección 7(a), o de una denegatoria de solicitud bajo la Sección 7(a) (4), dicha unidad de empleo o el empleado o empleados solicitantes, podrán apelar de la determinación al Secretario. El Secretario concederá a las partes oportunidad razonable para tener una audiencia justa según se provee en la Sección 4 para el caso de audiencias ante los árbitros. La decisión del Secretario será final a menos que dentro del término de diez (10) días del envío por correo o algún otro medio a la última dirección conocida de una parte, ésta inicie procedimiento de revisión judicial de acuerdo con la Sección 4(k). Cuando la parte apelante fuere la unidad de empleo el tribunal judicial podrá requerir de ésta la prestación de una fianza para garantizar el pago de cualesquiera contribuciones e intereses que dicho tribunal finalmente determine que se adeudan por el apelante.

(b) Carácter Concluyente de la Determinación—

Una determinación hecha por el Director bajo la Sección 7(a) con respecto al estado legal (*status*) de una unidad de empleo, en ausencia de apelación interpuesta contra la misma, así como una determinación final del Secretario a base de una apelación, juntamente con el récord del procedimiento serán admisibles en cualquier procedimiento subsiguiente bajo esta ley. Con respecto a una unidad de empleo que hubiera sido parte en dicho procedimiento la determinación será concluyente, en ausencia de fraude y si estuviere sostenida por evidencia sustancial, excepto en cuanto a errores de derecho.

(c) Período de Aplicación de la Ley—

Cualquier unidad de empleo, que sea o se convierta en un patrono sujeto a esta ley dentro de cualquier año natural, será considerada como patrono durante la totalidad de dicho año natural excepto en

lo provisto en la Sección 7(e) y (f) y continuará como patrono hasta que el período de aplicación de la ley termine según lo dispuesto en la Sección 7(d), (e) y (f).

(d) Terminación del Período de Aplicación de la Ley—

Excepto en cuanto a lo que se dispone en contrario en la Sección 7(e) y (f), una unidad de empleo cesará de ser patrono sujeto a esta ley desde el primer día de cualquier año natural solamente (1) si a más tardar el 15 de marzo de dicho año hubiere presentado al Director una solicitud escrita para dar por terminado su período de aplicación de ley para ser efectiva el 1ro. de enero de ese año y el Director determinare que dentro del año natural anterior no hubo un día durante el cual la unidad de empleo mantuvo empleadas 2 ó más personas bajo las disposiciones de esta ley; ó (2) si a más tardar el 15 de marzo de dicho año natural el Director hubiere hecho tales determinaciones a iniciativa propia; disponiéndose, que a los fines de esta subsección, las dos o más unidades de empleo mencionadas en los párrafos (2), (3) ó (4) de la Sección 2(h) serán consideradas como una sola unidad de empleo.

(e) Aplicación de la Ley a Solicitud Voluntaria—

(1) Una unidad de empleo que tenga o haya tenido durante el presente o el anterior año natural menos de cuatro (4) empleados y que, por esta razón no estuviere sujeta a las disposiciones de esta ley, que presentare al Director su elección escrita de que se le incluya como patrono dentro de las disposiciones de la ley, por no menos de dos años naturales, se convertirá, mediante la aprobación escrita de dicha solicitud por parte del Director, en un patrono sujeto a esta ley con el mismo alcance que todos los demás patronos a partir de la fecha consignada en dicha aprobación.

(2) Una unidad de empleo sujeta a esta ley por razón de una solicitud voluntaria hecha bajo las disposiciones de la Sección 7(e) (1) cesará de estar sujeta a las disposiciones de la misma a partir del 1ro. de enero de cualquier año natural posterior a los dos años naturales con respecto a los cuales dicha unidad eligió estar cubierta, pero sólo si a más tardar el 15 de marzo de dicho año dicha unidad de empleo hubiere presentado al Director una notificación por escrito a ese respecto o el Director, a iniciativa propia, hubiere dado notificación de la terminación de tal período de estar cubierto por la ley.

(f) Aplicación de la Ley a Servicio Excluido—

(1) Cualquier servicio prestado para una unidad de empleo, que sea excluido bajo la definición de empleo en la Sección 2(j) (6), puede considerarse que constituye empleo para todos los fines de esta ley, siempre que el Director hubiere aprobado una solicitud voluntaria sobre aplicación de la ley a esos fines que le hubiere sido presentada por la unidad de empleo para la cual se prestó servicio, efectivo en la fecha consignada en dicha aprobación. No se aprobará ninguna solicitud por el Director a menos que (A) la misma incluya todo el servicio de la naturaleza especificada en cada establecimiento o sitio de negocio con respecto al cual se hiciera la solicitud y (B) la misma se hiciera por no menos de dos años naturales.

(2) Cualquier servicio que por motivo de una solicitud voluntaria hecha por una unidad de empleo bajo la Sección 7(f) (1) constituyere empleo bajo esta ley, cesará de ser tal empleo bajo esta ley a partir del 1ro. de enero de cualquier año natural posterior a los dos años naturales de la solicitud voluntaria si a más tardar el 15 de marzo de dicho año dicha unidad de empleo hubiere presentado al Director un aviso escrito a ese respecto o el Director, a iniciativa propia hubiere dado aviso de la terminación de dicho período de aplicación.

SECCION 8

CONTRIBUCIONES E INFORMES

Sección 8.—

(a) Pago de Contribuciones por los Patronos—

A partir del 1ro. de julio de 1969, cada patrono sujeto a las disposiciones de esta ley contribuirá al Fondo la diferencia entre (1) el uno ciento (1%) de los salarios de sus trabajadores en trabajo asegurado, sin tomar en consideración aquellos salarios pagados a un trabajador que excedan de \$7,800 en cualquier año natural, y (2) las contribuciones hechas por sus trabajadores según se especifican en la subsección (b) de esta sección. Dichas contribuciones no serán deducidas, ni en su totalidad ni en parte, de los salarios de las personas por él empleadas. Durante el período del 1ro. de julio de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1969, dichas contribuciones se harán con relación a los salarios pagados en nóminas durante todos los períodos que finalicen entre el 1ro. de julio y el 31 de diciembre de 1969.

(b) Pago de Contribuciones por los Trabajadores—

Cada trabajador empleado en trabajo asegurado aportará al Fondo la mitad del uno por ciento (1/2 de 1%) de sus salarios en empleo asegurado, pero no más de setenta y cinco (75) centavos semanales. Cada patrono retendrá, no obstante cualquier disposición de ley en contrario, aquella cantidad de contribución de sus trabajadores de sus salarios al momento de éstos pagarse; deberá anotar dicha deducción en los informes de nómina; suministrará evidencia a sus trabajadores según lo dispuesto por el Secretario, y remitirá todas dichas contribuciones, en adición a sus propias contribuciones, al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para el Fondo de acuerdo a los reglamentos que el Secretario disponga. Los patronos que establecieren un plan privado autorizado por el Secretario, según se dispone en la Sección 5(b), y sus empleados cubiertos bajo dicho plan privado no pagarán las contribuciones que se imponen bajo esta Sección. Si un patrono deja de deducir las contribuciones de cualesquiera de sus trabajadores al momento de serle pagados sus salarios, él estará sujeto al pago de dichas contribuciones, y para fines de la Sección 9 de esta ley, dichas contribuciones serán consideradas como contribuciones a ser pagadas por el patrono. Para fines de esta ley, a menos que de su contexto se deduzca claramente otra cosa, el término "contribuciones" incluirá las contribuciones hechas por los trabajadores de acuerdo a esta Sección.

Nada de lo dispuesto en esta ley hará ilegal que el patrono asuma el pago de toda o parte de las contribuciones de otra forma requeridas a sus trabajadores.

Las contribuciones que correspondan al patrono y al trabajador por salarios pagados por los servicios incluidos en la Sección 2(j) (1) (D), serán satisfechas de fondos públicos. Cualesquiera de los departamentos, agencias o instrumentalidades gubernamentales podrán aportar fondos para llevar a cabo la totalidad o parte de los propósitos que persigue esta ley.

(c) Pago de Contribuciones—

Las contribuciones se acumularán y serán pagaderas por cada patrono según el Secretario lo disponga por reglamento.

(d) Informes—

Cada patrono rendirá aquellos informes que el Secretario requiera mediante reglamento, normas, y/o procedimiento para asegurar el pago de contribuciones y la administración de esta ley.

Cualquier patrono que dejare de rendir informe o declaración para determinar la contribución, dentro del término prescrito por el Secretario de conformidad con esta ley, a menos que se demuestre que tal omisión se deba a causa razonable y no a descuido voluntario de la unidad de empleo, vendrá obligado a pagar una penalidad de \$5.00 por cada mes natural o fracción de mes en que dicha omisión exista, y en adición a la misma vendrá obligado a pagar por cada mes o fracción de mes otra penalidad de 20 por ciento de la cantidad de contribuciones adeudadas y que deben pagarse por el patrono por el período cubierto por el informe omitido. La cantidad así adicionada será cobrada como parte de la contribución al mismo tiempo y en la misma forma que ésta, a menos que la contribución haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

(e) Reducciones en la Cantidad de Contribuciones—

El Secretario queda autorizado a reducir la cantidad de contribuciones a ser pagada por patronos y empleados, en igual proporción, efectivo para cualquier año natural después del 1970, en aquella proporción que él considere a base de un estudio actuarial, que el programa de beneficios por incapacidad continuará sobre una base económica segura mediante dicha reducción en la cantidad de las contribuciones. Se autoriza, además, al Secretario a eliminar toda o parte de dicha reducción en la forma que él considere, a base de un estudio actuarial, si así lo requiere la seguridad económica del programa de incapacidad. Dicha eliminación de la reducción será efectiva para el año natural inmediatamente posterior a tal determinación.

SECCION 9

COBRO DE CONTRIBUCIONES ATRASADAS E IMPUGNADAS

Sección 9.—

(a) Interés Sobre Contribuciones Vencidas—

Si las contribuciones no fueren satisfechas en la fecha en que vencieren y fueren pagaderas según lo que dispusiere el Secretario al efecto, la totalidad o aquella parte de las mismas que quedaren en descubierto devengarán, en adición a dichas contribuciones y como parte de las mismas, interés a razón de 0.75 por ciento por mes o cualquier fracción de mes a partir de la fecha en que se adeuden y hasta que las mismas sean recibidas por el Secretario de

Hacienda.

(b) Cobro mediante Procedimiento de Apremio o Acción Judicial—

(1) Si cualquier patrono dejare de satisfacer pago por concepto de contribuciones, interés o penalidad, la cantidad adeudada puede ser cobrada en adición o alternativamente con cualquier otro método de cobro de contribuciones dispuesto en esta ley o en cualquiera otra ley o código de Puerto Rico, mediante el procedimiento de apremio usado para el cobro de contribuciones territoriales o mediante acción civil instada a nombre del Secretario, y el patrono deudor pagará las costas de dicho procedimiento. Las acciones civiles instadas bajo esta sección con el propósito de cobrar de un patrono contribuciones, intereses o penalidades sobre las mismas, se verán en la Sala del Tribunal Superior de la jurisdicción donde el patrono tenga localizado el establecimiento principal de su negocio, en la fecha más cercana posible y gozarán de preferencia en el calendario del tribunal sobre toda otra acción civil con excepción de peticiones sobre revisión judicial basadas en la Sección 4 de esta ley.

(2) Una unidad de empleo que no sea residente de Puerto Rico y que ejerza el privilegio de tener una o más personas rindiendo servicios para ella en Puerto Rico, y cualquier unidad de empleo residente que ejerza ese privilegio y que posteriormente se mude de Puerto Rico, se considerará que ha designado al Secretario de Estado de Puerto Rico como su agente y apoderado para recibir y aceptar emplazamiento y demás notificaciones en cualquier acción civil que se origine bajo esta subsección. Al instituir dicha acción contra una unidad de empleo, el Secretario hará que se emplace y se notifique de los procedimientos subsiguientes al Secretario de Estado, y tal emplazamiento y notificaciones tendrán el mismo alcance, fuerza y validez como si hubieren sido hechas personalmente a la unidad de empleo en Puerto Rico; disponiéndose, que inmediatamente el Secretario procederá a enviar copia del emplazamiento y demás documentos requeridos por ley, por correo certificado y con solicitud de acuse de recibo a dicha unidad de empleo a su última dirección conocida, y la constancia de acuse de recibo juntamente con la declaración jurada del Secretario de haber cumplido con las disposiciones de esta sección serán unidas al original de los procedimientos radicados en el tribunal donde estuviera pendiente dicha acción civil.

(3) No se establecerá ninguna acción, incluyendo una acción sobre sentencia declaratoria, y no se expedirá ningún auto o mandamiento por tribunal judicial alguno que tenga el propósito o efecto de restringir, dilatar o impedir el cobro de cualesquiera contribuciones, intereses o penalidades bajo esta ley.

(c) Prioridad en el Pago de Contribuciones—

Excepto lo dispuesto más adelante en este inciso, cualesquiera reclamaciones por concepto de contribuciones, intereses o penalidades que se deban o acumulen bajo esta ley, serán pagaderas íntegramente con preferencia a cualesquiera otras reclamaciones incluyendo las reclamaciones por concepto de otras contribuciones o cantidades adeudadas al Gobierno de Puerto Rico. Cuando existieren reclamaciones por contribuciones, intereses o penalidades y reclamaciones por salarios, contra el mismo patrono, el orden de preferencia entre dichas reclamaciones y otras reclamaciones será el siguiente, no obstante cualesquiera otras disposiciones consignadas en las leyes de Puerto Rico:

(1) Aquellas reclamaciones por salarios, a excepción de remuneración a funcionarios ejecutivos o administrativos de corporaciones, hasta la suma de \$250.00 para cada trabajador devengados dentro de seis meses del comienzo de los procedimientos, o de la fecha en que se adoptare un arreglo que no hubiere sido ordenado judicialmente para la distribución del capital de un patrono;

(2) Aquellas reclamaciones por contribuciones, intereses o penalidades adeudadas o acumuladas bajo esta ley; y

(3) Otras reclamaciones en orden de preferencia según se disponga por otras disposiciones legales.

(d) Reembolsos—

(1) Si una persona u organización hiciere solicitud de reembolso o crédito de cualquier cantidad pagada como contribución, intereses o penalidades bajo esta ley y el Secretario determinase que dicha suma o cualquier parte de la misma fue erróneamente cobrada, dicho Secretario podrá, a su discreción, conceder crédito por la misma sin interés en relación con pagos subsiguientes de contribuciones o reembolsar sin interés, la cantidad erróneamente pagada. No se concederá reembolso o crédito alguno con respecto a un pago por concepto de contribuciones, intereses o penalidades a menos que se haga una solicitud para ello en o antes

de cualquiera de las fechas siguientes que sea posterior:

(A) un año desde la fecha en que dicho pago se hubiere hecho; o

(B) tres años desde el último día del período con respecto al cual dicho pago se hizo.

Por la misma razón y dentro del mismo período se puede hacer un reembolso o concederse crédito a iniciativa del Secretario. Nada de lo dispuesto en esta ley o en cualquier parte de la misma será interpretado en el sentido de autorizar cualquier reembolso de dinero debido a [o] pagadero bajo la ley y reglamentaciones que estuvieren en vigor al tiempo en que dicho dinero fue pagado.

(2) En caso de que cualquier solicitud de reembolso o crédito fuere rechazada, se enviará al solicitante una notificación escrita de dicho rechazo. Dentro de quince (15) días desde el envío de dicha notificación por correo a la última dirección conocida del solicitante, o en ausencia de dicho envío de notificación por correo, dentro de quince (15) días de la entrega de dicha notificación por cualquier otro medio, el solicitante podrá apelar a la Sala del Tribunal Superior de la jurisdicción donde el apelante tenga su local principal de negocio.

(e) Computaciones—

(1) Si cualquier patrono presentare informes con el propósito de que se determine la cantidad de contribuciones adeudadas pero dejare de pagar cualquier parte de las contribuciones o intereses adeudados sobre las mismas, o dejase de presentar dichos informes a su debido tiempo, o presentare un informe incorrecto o insuficiente, el Secretario podrá computar las contribuciones adeudadas a base de la información suministrada por el patrono o a base de un estimado en cuanto a la suma adeudada, y dará notificación escrita a dicho patrono de tal computación. Dentro de quince (15) días desde el envío por correo de dicha notificación a la última dirección conocida del patrono o de su entrega por cualquier otro medio, el patrono podrá apelar a la Sala del Tribunal Superior de la jurisdicción donde el solicitante tenga su establecimiento principal de negocio.

(2) Si el Secretario determinase que el cobro de cualesquiera contribuciones o intereses bajo las disposiciones de esta ley fuere afectado por motivo de dilación, podrá computar inmediatamente dichas contribuciones juntamente con los intereses y dar aviso escrito de ello al patrono aun cuando el tiempo prescrito por esta ley o por cualquiera reglamentación promulgada al amparo de la

misma para hacer informes y pagar dichas contribuciones, hubiera o no expirado. En tales casos, el derecho de apelar al Tribunal Superior quedará condicionado al pago de las contribuciones e intereses así computados o al aseguramiento adecuado del pago de dichas sumas al Secretario de Hacienda.

(3) Si un patrono dejare de pagar la cantidad que hubiere sido computada de acuerdo con esta sección, el Secretario podrá radicar en la Sala del Tribunal Superior de aquella jurisdicción donde el patrono tenga su oficina principal, un certificado bajo su sello oficial haciendo constar el nombre del patrono, su dirección, la cantidad que le ha sido computada por concepto de contribuciones e intereses adeudados y la cantidad de cualesquiera penalidades impuestas y radicará copia de dicho certificado en la Sala del Tribunal Superior de cualquier jurisdicción en que dicho patrono posea propiedad mueble o inmueble; debiendo los secretarios de las respectivas salas hacer constar en el libro de sentencias mediante Acta el nombre del patrono que figura en el certificado, la cantidad computada y adeudada de contribuciones, intereses o penalidades y la fecha en que dicho certificado fuere radicado. Cuando la referida Acta de Sentencia haya sido debidamente registrada, la cantidad del cómputo constituirá un gravamen sobre todos los derechos del patrono legales o equitativos con respecto a cualquier propiedad, mueble o inmueble, tangible o intangible, situada en la jurisdicción donde el certificado o una copia del mismo hubiere sido radicado. Para determinar la prelación del gravamen así constituido, se seguirá el mismo orden de preferencia que dispone la Sección 9(c) de esta ley. Ningún gravamen por concepto de contribuciones, intereses o penalidades será válido contra una persona que adquiera por compra propiedad mueble del patrono en el curso usual del negocio, de buena fe y sin tener conocimiento legal de la existencia de dicho gravamen. Dicho gravamen podrá ser ejecutado por los alguaciles del Tribunal Superior o previa notificación a dicho tribunal por cualquier funcionario o empleado del Negociado de Seguridad de Empleo que el Director designe sobre cualquier propiedad mueble o inmueble en la misma forma que una sentencia del Tribunal Superior debidamente registrada; disponiéndose, que en la ejecución de dicho gravamen el funcionario o empleado designado tendrá los mismos poderes y facultades conferidos por ley a los alguaciles del Tribunal Superior, incluyendo la facultad de diligenciar mandamientos de embargo y ejecución de sentencias, embargando y vendiendo bienes muebles e

inmuebles de los deudores en dichas sentencias, anunciando las subastas, haciendo las notificaciones y otorgando las escrituras de traspaso, actas, certificados de diligenciamiento y demás documentos que sean propios de estos actos y realizando cualquier otra actividad de las que corrientemente realizan los alguaciles del Tribunal Superior en casos de esta naturaleza. Disponiéndose, además, que cualquier embargo de bienes o ejecución de sentencia podrá hacerse con o sin incautación de dichos bienes, bastando para ello con que se notifique al deudor sobre los bienes embargados, dándole una relación escrita de éstos y notificándole que no podrá usar, enajenar, gravar, alterar, remover o de otro modo disponer de los mismos hasta tanto el tribunal provea lo contrario; y cualquier uso, gravamen, enajenación, alteración, remoción, u otra disposición de dicha propiedad que se haga en ausencia de una orden judicial que lo permita, será considerada como absolutamente nula e ineficaz. En adición a cualquier otra penalidad prevista en la Sección 11 de esta ley, el patrono que dejare de cumplir con esta disposición podrá ser castigado por desacato.

(4) Las medidas legales que preceden serán en adición a cualesquiera otras medidas.

(5) Los procedimientos judiciales instados por el Secretario bajo las distintas disposiciones de la ley estarán exentos del pago de toda clase de derechos, costas, honorarios, y aranceles; disponiéndose que el Secretario no vendrá obligado a prestar fianza alguna para obtener el embargo preventivo de bienes del demandado para asegurar la efectividad de las sentencias ni para la ejecución de las mismas; y disponiéndose finalmente, que la presentación, inscripción, anotación y despacho de todos los documentos relacionados con dichos procedimientos judiciales en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico y otras agencias del Gobierno estarán exentos del pago de toda clase de derechos arancelarios.

(f) Revisión Judicial Ante el Tribunal Supremo—

La decisión del Tribunal Superior en relación con los distintos procedimientos referentes a la computación, cobro o reembolso de contribuciones, será final a menos que dentro de treinta (30) días del envío de la notificación por correo o algún otro medio a la última dirección conocida de una parte, ésta inicie un procedimiento sobre revisión judicial ante el Tribunal Supremo disponiéndose que en aquellos casos en que el Tribunal Superior determine una deficiencia, el derecho de apelar al Tribunal Supremo quedará

condicionado al depósito en la Secretaría del tribunal apelado de la totalidad de la deficiencia determinada dentro del período que provee esta sección para apelar ante el Tribunal Supremo. El incumplimiento de este requisito privará al Tribunal Supremo de jurisdicción.

(g) Carácter Concluyente de la Determinación—

Cualquier determinación o decisión debidamente hecha en procedimientos seguidos bajo la Sección 9(b), (e) o (f) que se hubiere convertido en firme, será obligatoria en procedimientos sobre reembolso o crédito seguidos bajo la Sección 9(d) o (f), hasta donde dicha determinación o decisión necesariamente envuelva el asunto sobre si una unidad de empleo constituye un patrono o sobre si [el] servicio prestado para, o en relación con, el negocio de dicha unidad de empleo, constituye empleo.

(h) Responsabilidad de Sucesor y de Fiador—

(1) Cualquier persona u organización, incluyendo los tipos de organizaciones descritos en la Sección 2(i) de esta ley; sea o no una unidad de empleo, que adquiera de un patrono la organización, comercio o negocio, será responsable por una cantidad que no exceda del valor razonable de la organización, comercio o negocio adquirido, de cualesquiera contribuciones, intereses o penalidades adeudados o acumulados y no pagados por dicho patrono, y la suma de dicha obligación constituirá, además, un gravamen sobre la propiedad o capital adquirido que gozará de preferencia sobre todos los demás gravámenes, disponiéndose, que el gravamen no será válido contra una persona que adquiera del sucesor cualquier interés en la propiedad o capital de buena fe, por precio y sin conocimiento legal de la existencia del gravamen. Mediante solicitud hecha luego de terminada la adquisición, el Secretario suministrará al sucesor una constancia escrita de la cantidad adeudada o acumulada y no pagada por cualquier patrono por concepto de contribuciones, intereses o penalidades a la fecha de dicha adquisición y la cantidad de la obligación del sucesor o la cantidad del gravamen en ningún momento excederá el importe de la obligación consignada en dicha constancia. Las medidas legales que preceden serán en adición a todas las demás existentes y que puedan invocarse contra un patrono o su sucesor.

(2) La responsabilidad bajo cualquier fianza prestada o que se preste para garantizar el cumplimiento de cualquier clase de obra pública o privada se considerará extensiva para cubrir el pago de contribuciones, intereses y penalidades adeudados y que

deban pagarse bajo esta ley por un contratista u otra persona designada como principal en dicha fianza, independientemente de si dicha fianza contiene o no una disposición a este efecto.

SECCION 10

FONDO DE BENEFICIOS POR INCAPACIDAD

Sección 10.—

(a) Creación y Control—

Por la presente se establece un fondo especial, distinto y separado de todos los dineros o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que constituirá un Fondo de Beneficios por Incapacidad y que será administrado por el Secretario para los fines de esta ley exclusivamente. Dicho fondo consistirá de (1) todas las contribuciones, intereses y penalidades cobradas bajo las disposiciones de esta ley; (2) todo interés devengado sobre cualquier dinero del Fondo; (3) toda propiedad o garantías acreditadas en lugar de contribuciones u otras obligaciones con respecto al Fondo; (4) todas las garantías sobre dicha propiedad o garantías; (5) todo dinero cobrado sobre pérdidas incurridas por el Fondo; y (6) todo dinero recibido para el Fondo de cualquier otro origen. Todo dinero del Fondo será mantenido conjuntamente y sin dividir.

El Secretario podrá, para fines de administración de esta ley, establecer aquellas cuentas en el Fondo como él crea conveniente.

(b) Depósitos—

El Secretario de Hacienda será el tesorero y custodio ex-officio del Fondo de Beneficios por Incapacidad.

Todo dinero recibido para este Fondo será depositado en cualquier institución bancaria en que se depositen los fondos generales de Puerto Rico, pero no se pagará con cargo a este Fondo cantidad alguna por concepto de prima de seguro. El dinero correspondiente al Fondo de Beneficios por Incapacidad no será consolidado con otros fondos del Estado Libre Asociado, y será mantenido en cuentas separadas en los libros de la institución bancaria. Dicho dinero será garantizado por el banco depositario con la colateral por el importe total de los fondos del depósito. Dicha garantía consistirá de (a) obligaciones del gobierno de Estados Unidos directas o garantizadas y (b) obligaciones directas del gobierno de Puerto Rico. Dicha garantía colateral quedará comprometida por una suma que no exceda el valor nominal de la obligación y será mantenida distinta y separada de cualquier garantía colateral comprometida para ase-

gurar otros fondos del Estado Libre Asociado. La fianza oficial del Secretario de Hacienda responderá por el debido cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo de Beneficios por Incapacidad creado por esta ley. Tal responsabilidad de la fianza oficial del Secretario de Hacienda será efectiva tan pronto empiece a regir esta ley, y cualquier responsabilidad bajo dicha fianza existirá en adición a cualquiera otra responsabilidad bajo cualquier otra fianza que pueda ser prestada en el futuro.

Los beneficios que provee esta ley, cualquier reembolso pagadero bajo la Sección 9(d) y los gastos administrativos utilizados para la eficiente administración del programa de incapacidad establecido por esta ley serán pagaderos del Fondo de Beneficios por Incapacidad. El Secretario requisará de tiempo en tiempo del Fondo de Beneficios por Incapacidad aquellas cantidades, que no excedan del balance disponible en el mismo, que él considere necesarias para el pago de dichos beneficios, reembolsos y gastos administrativos.

(c) Desembolso del Fondo—

Los desembolsos del Fondo de Beneficios por Incapacidad no estarán sujetos a ninguna disposición de ley que requiera asignaciones específicas u otro relevo formal por parte de funcionarios del Estado Libre Asociado con respecto a dinero bajo su custodia. Todos los cheques expedidos para el pago de beneficios y reembolsos llevarán la firma del Secretario o su agente debidamente autorizado para esos fines. El importe de cualquier cheque expedido para el pago de beneficios o para el reembolso de contribuciones que no se haya hecho efectivo dentro del período de un año siguiente a la fecha de su expedición, habrá de revertir al Fondo de Beneficios por Incapacidad, no obstante cualquier otra disposición de ley en contrario.

SECCION 11

PENALIDADES

Sección 11.—

(a) Falsa Representación para Obtener Beneficios—

Cualquier persona que dé una declaración o suministre alguna información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa o que a sabiendas oculte algún hecho material con intención de cometer fraude para obtener algún beneficio o recibir aumento del mismo bajo esta ley, bien para sí mismo o para cualquier otra persona, incurrirá en la pena señalada por el Código

Penal de Puerto Rico⁷⁸ para el hurto de la cantidad de dinero así obtenida por él o por dicha otra persona; y cada una de dichas declaraciones e informaciones falsas u ocultaciones de hechos materiales constituirán un delito por separado.

(b) Falsa Representación y Omisión en Remitir las Contribuciones—

Cualquier unidad de empleo o cualquier funcionario o representante de una unidad de empleo, patrono o persona que dejare de remitir, cuando fuesen pagaderas, cualquier contribuciones por parte del patrono o del trabajador, si retenidas o deducidas, o la cantidad de dichas contribuciones del trabajador, no han sido retenidas o deducidas, o que suministrare o hiciere que se suministrara al Secretario una falsa declaración o representación a sabiendas de que es falsa, o que a sabiendas oculte algún hecho material para defraudar a una persona con el propósito de evitar o reducir el pago de beneficios a que dicha persona tuviere derecho, o con el propósito de evitar ser o continuar siendo un patrono sujeto a esta ley, o con el propósito de evitar o reducir el pago de cualquier contribución o cualquier otro pago requerido de una unidad de empleo bajo esta ley o que voluntariamente dejare de hacer o rehusare hacer cualquier pago de contribución u otro pago o suministrar cualesquiera informes requeridos bajo esta ley, o dejare de producir o impidiere la inspección u obtención de copias de informes según se requiere por la presente, incurrirá en pena de cárcel por un término máximo de un año o multa por la cantidad de \$1,000, ó ambas penas, a discreción del tribunal; y cada una de dichas falsas declaraciones o representaciones u ocultaciones de hechos materiales, así como cada día durante el cual continúe dicha ocultación o negativa, constituirá un delito por separado.

(c) Incumplimiento de Citación (*Subpoena*)—

Cualquier persona que, sin justa causa, dejare de comparecer y declarar o contestar cualquier interrogatorio legal o presentar libros, documentos, correspondencia, memoranda y otros récords, pudiendo hacerlo, a virtud de una citación (*subpoena*) del Secretario, o su representante debidamente autorizado, o de un árbitro incurrirá en pena de cárcel por un período máximo de treinta (30) días o en multa máxima de \$200, ó ambas penas, a discreción del tribunal; y cada día durante el cual alguna de estas faltas subsista constituirá un delito por separado.

⁷⁸ 33 L.P.R.A.

(d) Infracción de la Ley, Reglas, Reglamentos y/o Procedimientos—

Cualquier persona que voluntariamente violare cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de cualquier orden, regla o reglamento promulgado a virtud de la misma, cuya violación es considerada ilegal o cuya observancia se requiera por la presente; y para lo cual en esta ley no se provee la imposición de pena alguna ni en algún otro estatuto aplicable al caso, incurrirá en pena de cárcel que no excederá de un año o multa que no excederá de \$1,000 ó ambas penas a discreción del tribunal; y cada día durante el cual dicha violación subsista constituirá un delito por separado.

(e) Divulgación de Información sin Autorización—

Cualquier funcionario o empleado del Departamento del Trabajo que en violación de la Sección 6(c), divulge o suministre información incurrirá en pena de cárcel por un término máximo de un año o multa que no excederá de \$1,000 ó ambas penas a discreción del tribunal.

SECCION 12

ANTICIPO DE FONDOS

Sección 12.—

Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda a hacer anticipos de la Tesorería General del Estado Libre Asociado al Fondo de Beneficios por Incapacidad que no excedan de cinco (5) millones de dólares, durante el período cubierto desde la fecha de efectividad de esta ley hasta el 31 de diciembre de 1969, según el Secretario crea necesario para efectuar los gastos iniciales de administración de esta ley y para facilitar al Fondo el pago de beneficios antes del recibo de las contribuciones. Dichos anticipos serán reembolsados por el Fondo a la Tesorería General a más tardar el 30 de junio de 1972, con intereses que hayan sido determinados por el Secretario de Hacienda como prevalecientes, para préstamos o inversiones de la misma índole, al tiempo del anticipo.

SECCION 13

CLÁUSULA DE RESERVA

Sección 13.—

La Asamblea Legislativa se reserva el derecho de enmendar o derogar la totalidad o parte de esta ley en cualquier momento; y no podrá invocarse ningún derecho contrario a dicha enmienda o revocación. Todos los derechos, privilegios o inmunidades conferi-

dos por esta ley o por actos realizados a virtud de la misma existirán sujetos al poder que tiene la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para enmendar o derogar esta ley en cualquier momento.

SECCION 14

SEPARACIÓN DE DISPOSICIONES

Sección 14.—

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere invalidada, el resto de la misma y su aplicación a otras personas y circunstancias, no será afectado por dicha invalidación.

SECCION 15

FECHA DE VIGENCIA

Sección 15.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1968.

Autoridad de las Fuentes Fluviales—Energía Eléctrica; Aceleramiento de Planes

(P. del S. 904)
(Reconsiderado)

[NÚM. 140]

[Aprobada en 26 de junio de 1968]

LEY

Para adicionar un tercer y un cuarto párrafo al Artículo 2, adicionarle un segundo párrafo al Artículo 3 y enmendar el primer párrafo del Artículo 4 y el Artículo 6 de la Ley núm. 82 de 31 de mayo de 1967.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un tercer y un cuarto párrafo al Artículo 2 de la Ley núm. 82 de 31 de mayo de 1967,⁷⁹ para que se lean como sigue:

⁷⁹ 22 L.P.R.A. sec. 227f.